

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D. C., primero de diciembre de dos mil veinte.

DE: NOHORA ALONSO VARGAS
CONTRA: RITCEL LEIBER BAQUERO ARDILA
Rad: 11001-31-10-019-2019-01222-01

Procede este Despacho a resolver la solicitud realizada por la Comisaría Quinta de Familia - Usme 2, el 9 de octubre de 2020 en la que pide realizar la conversión de multa en arresto a la sanción impuesta al señor **RITCEL LEIBER BAQUERO ARDILA**, en decisión de 4 de diciembre de 2019, y confirmada por este Despacho el 21 de febrero de 2020.

I. ANTECEDENTES

1. LA MEDIDA DE PROTECCIÓN:

1.1. El 8 de febrero de 2017, **NOHORA ALONSO VARGAS** solicitó ante la Comisaría Quinta de Familia - Usme 2, la imposición de medida de protección respecto de **RITCEL LEIBER BAQUERO ARDILA**, por el maltrato físico y psicológico propiciado en su contra por el referido señor. (fl. 5, medida de protección).

1.2. En decisión de la misma fecha, la Comisaría Quinta de Familia - Usme 2 de Bogotá, avocó el conocimiento de la actuación, otorgó medidas provisionales de protección en favor de **NOHORA ALONSO VARGAS** y citó a las partes para que comparecieran a diligencia programada para el 24 de febrero de 2017 (fl. 8, medida de protección)

1.3. Llegada la fecha señalada para la diligencia (fls. 13-15 medida de protección), la Comisaría Quinta de Familia - Usme 2, entre otras disposiciones, adoptó como definitiva la medida de protección a favor de **NOHORA ALONSO VARGAS** y en contra de y **RITCEL LEIBER BAQUERO ARDILA** conminándolo para que *"de inmediato y sin ninguna condición cese todo acto de violencia, agresión física, verbal, psicológica, emocional y/o amenaza en su contra, quedándole PROHIBIDO ejercer actos de acoso, intimidación, amenaza o protagonizar"*

escándalos en su contra en cualquier lugar donde se encuentren y/o en presencia de su hija común". De igual manera, se ordenó al agresor asistir a tratamiento terapéutico, para efectos de recibir orientación en comunicación asertiva, resolución pacífica de conflictos.

2. INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO A LA MEDIDA DE PROTECCIÓN:

2.1. El 25 de noviembre de 2019, la Comisaría Quinta de Familia - Usme 2, avocó el conocimiento del incidente de incumplimiento iniciado por **NOHORA ALONSO VARGAS** y en contra de **RITCEL LEIBER BAQUERO ARDILA**, en el que denunció que el referido señor incurrió en nuevos actos de agresión verbal, física, sexual y psicológica en su contra, en hechos ocurridos el 20 de noviembre de 2019 (fl.6 c. incidente).

2.2. En la diligencia adelantada el 4 de diciembre de 2019, con base en las pruebas recaudadas, concretamente la confesión del incidentado, declaró probado el primer incumplimiento por parte de **RITCEL LEIBER BAQUERO ARDILA** a la medida de protección de 24 de febrero de 2017, e impuso como sanción multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, convertibles en arresto, y ordenó la remisión de las diligencias a los Juzgados de Familia, para que se surtiera la consulta correspondiente, decisión que fue confirmada por este Despacho Judicial mediante proveído de 21 de febrero de 2020.

3. CONVERSIÓN DE MULTA EN ARRESTO

3.1. Transcurridos los 5 días que tenía **RITCEL LEIBER BAQUERO ARDILA** para acreditar el pago de la multa impuesta, la Comisaría Quinta de Familia - Usme 2, en providencia de 9 de octubre de 2020, solicitó la conversión en arresto de la multa impuesta al referido señor.

II. CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 7º de la Ley 294 de 1996, "*el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:*

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo.

b) si el incumplimiento de medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

A su vez, el artículo 17 de la citada ley, establece que "*Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada*".

2. Respecto de la solicitud de conversión de multa en arresto, se tiene que en el primer incidente de incumplimiento a la medida de protección de 24 de febrero de 2017, se sancionó a **RITCEL LEIBER BAQUERO ARDILA** con una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, los cuales son convertibles en arresto conforme dispone el literal A) del artículo 7 de la Ley 294 de 1996.

Conforme lo anterior el incidentado se notificó por aviso de la decisión que impuso la multa (fl.112), y pasados los cinco (5) días para que realizara el pago respectivo, no lo ha hecho, ni ha manifestado su intención de dar cumplimiento a la multa impuesta por la Comisaría de Familia y que fuera confirmada por este Despacho mediante providencia de 21 de febrero de 2020; en tal sentido, se indica que como lo que se pretende con la sanción impuesta es proteger las relaciones familiares, evitando comportamientos violentos que afecten la integridad mental o física de sus familiares, el juzgado advierte que se ha observado el debido proceso y se ha respetado el derecho de defensa del incidentado, por ello accederá a convertir en arresto la multa que fuera impuesta y que no fue cumplida por el señor **RITCEL LEIBER BAQUERO ARDILA** correspondiendo entonces a seis (6) días de arresto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de la Comisaría Quinta de Familia - Usme 2, de sancionar a **RITCEL LEIBER BAQUERO ARDILA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.212.227 de Bogotá, con seis (6) días de arresto, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PROFERIR orden de arresto del señor **RITCEL LEIBER BAQUERO ARDILA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.212.227 de Bogotá, residente en la Diagonal 65 B Sur No. 4 F - 26 Barrio La Fiscala, de esta ciudad, por el término de seis (6) días, la cual deberá cumplirse en el establecimiento carcelario que determine el INPEC. OFÍCIESE.

TERCERO: OFICIAR a la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN), para que se sirva proceder al arresto de **RITCEL LEIBER BAQUERO ARDILA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.212.227 de Bogotá, y, mantenerlo privado de la libertad por el término señalado, asimismo, para

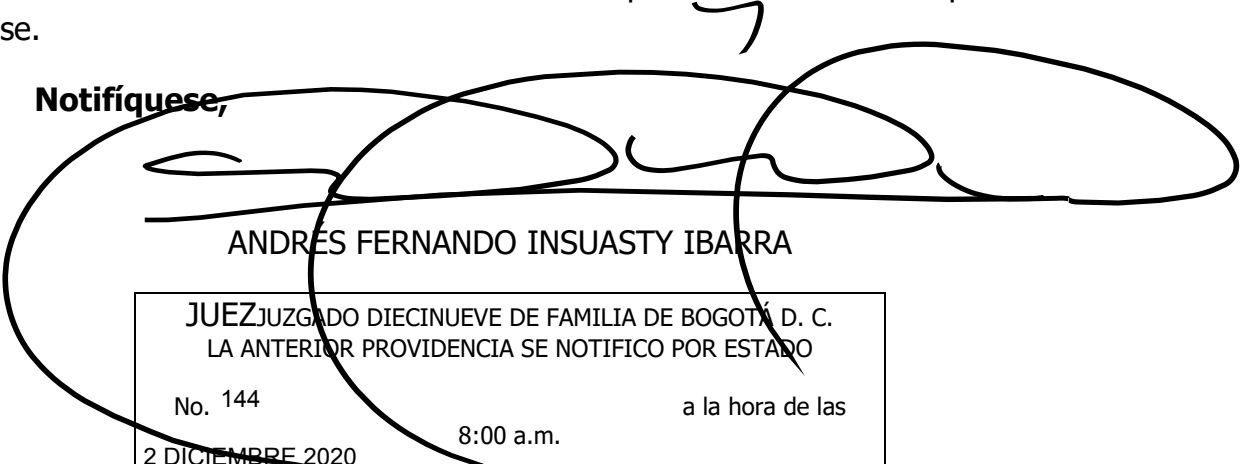
que proceda a incluirlo en el sistema de Información Estadística, Delincuencial, Contravencional y Operativa de la Policía Nacional SIEDCO.

CUARTO: SE ORDENA que por Secretaría se expidan las órdenes de encarcelación y excarcelación, una vez capturado el infractor.

QUINTO: DEVOLVER la actuación a la Oficina de origen, dejando las pertinentes constancias.

SEXTO: Por secretaría elabórese el respectivo oficio de compensación. Ofíciase.

Notifíquese,



ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA

JUEZ JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 144

8:00 a.m.

a la hora de las

2 DICIEMBRE 2020

OSCAR EDUARDO OBANDO ORDOÑEZ

Secretario

m.n.g.

Firmado Por:

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 019 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1b4d598611f39f97077f53df8407ba6d06615f337d9098a059c408b0f85b215a

Documento generado en 01/12/2020 02:50:02 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>